

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de mayo del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Antonio Vargas Sánchez.

Abogado: Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

Recurrido: Productos Agropecuarios Unidos, C. por A.

Abogadas: Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0015352-3, domiciliado y residente en la calle Ángel Morales, No. 27, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 43 de fecha 4 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2001, suscrito por las Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua, abogadas de la parte recurrida, Productos Agropecuarios Unidos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Productos Agropecuarios Unidos, C. por A., contra el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 22 de septiembre de 2000, su sentencia civil No. 391, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), por no concluir; **Segundo:** Condena al señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), al pago de la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos veintidós pesos dominicanos (RD\$64,822.00), a favor de Productores Agropecuarios Unidos, C. por A.; **Tercero:** Condena al señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Rechaza la solicitud realizada por la parte demandante de ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena a l señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción, a favor de las Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Víctor Manuel Utate, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia a la parte demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia civil No. 391 de fecha veintidós (22) de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la precitada sentencia por estar conforme al derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de las Licdas. María Magdalena Ferreira y Vipsania Grullón Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de las causas y aportado por la parte. Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis,

que la Corte no debió emitir su fallo en base a deducciones, que no son prueba concretas, en el sentido de que por la existencia de una línea de crédito, se otorga la obligación de pago a una persona que no la ha realizado, ni recibido u autorizado entrega de mercancía; que la circunstancia de que el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez haya cedido el local donde operó su depósito de alimento porcino y avícola a su hijo Antonio Vargas Rodríguez, éste solo hecho no le transmitía a dicho hijo poder para actuar en su nombre; es erróneo el razonamiento de que el señor recurrente debió haber comunicado a la empresa su desapoderamiento de la entidad comercial, siendo ésta empresa la que debió haber actuado con diligencia y prudencia y cerciorarse de si el señor Antonio Vargas Rodríguez (hijo) actuaba realmente en nombre y representación de su padre; que la sentencia recurrida pretendía invertir la carga de la prueba, de lo que se desprende que si hubiese aportado alguna prueba del traspaso del puesto de alimento o haber hecho comparecer al verdadero deudor, aún así no hubiese acogido y ponderado la prueba la Corte a-quá; que fueron depositados documentos donde quedó demostrado que el local de venta de alimentos se llama Puestos de Alimentos Vargas, que es de Antonio Vargas Rodríguez; la Corte a-quá no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente y sólo ponderó los depositados por la parte recurrida; que la contradicción de motivos de la sentencia impugnada se manifiesta en el hecho de que primero afirma que “han sido depositadas todas las facturas que avalan las pretensiones de la recurrida” y luego expresa que “al tribunal no se le ha suministrado prueba de que la propiedad del puesto de alimento fue adquirido por el señor Antonio Vargas Rodríguez (hijo), además, el recurrente pudo hacer llamar en intervención forzosa a quien él pretende reconocer como el verdadero deudor” motivaciones de las que se infiere la contradicción; que por el hecho de que el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez, en tiempos anteriores realizara compra de alimentos a la recurrida y el cual al cesar de comprarle dichos alimentos, la recurrida le mantuviera un crédito abierto, no por ese hecho le hace pasible de ser demandado;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “1. Que si el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez, transfirió mediante la venta su negocio a su hijo, para él desvincular sus relaciones comerciales con la empresa Productos Agropecuarios Unidos, C. por A. (PROAUNI), necesariamente tenía que poner al conocimiento a la empresa notificándole su intención de romper su relación comercial y por tanto extinguir su línea de crédito, advirtiéndole además, que a partir del conocimiento el señor Ramón Antonio Vargas Rodríguez, era el que se comprometía frente a la empresa, para que ésta formalizara su relación comercial con el supuesto nuevo propietario; 2. Que por otra parte al Tribunal no se le ha suministrado prueba de que la propiedad del puesto de alimento fue adquirido por el señor Ramón Antonio Vargas Rodríguez (hijo), además, el recurrente pudo hacer llamar en intervención forzosa a quién él pretende reconocer como el verdadero deudor, por consiguiente la Corte reconoce como deudor al señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo)”;

Considerando, que conforme se desprende de la sentencia impugnada resulta como hecho no controvertido entre las partes que entre el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez y Productos Agropecuarios, C. por A., existía una relación contractual de compra y venta a crédito de alimentos para la cría de animales; que la Corte a-qua expresó que en el expediente se “depositó una relación de créditos aprobados a determinados clientes de la empresa Productores Agropecuarios Unidos, C. por A. (PROAUNI), donde dentro de los mismos se encuentra el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez, con una línea de crédito de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00)”;

que dicha Corte entendió que, a juicio de esta Corte de Casación es correcto, que tal línea de crédito es una prueba de la relación comercial entre dicha empresa y el ahora recurrente y que éste convenio daba nacimiento a obligaciones recíprocas entre las partes, estableciéndose así un vínculo jurídico entre ambos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que respecto al alegato de que a la Compañía Productos Agropecuarios Unidos (PROAUNI) le correspondía ser diligente y prudente con respecto a verificar que la deuda era realizada no por el señor Ramón Vargas Sánchez sino por el Señor Ramón Vargas Rodríguez, que son dos personas distintas, padre e hijo, y que el primero había cedido al segundo la propiedad del puesto que le correspondía, somos del criterio, y conforme lo entendió la Corte, que era a la parte recurrente que le correspondía probar que había cedido el establecimiento comercial de venta de productos de alimento para la cría de animales a su hijo, lo que no hizo, sino que simplemente se limitó a hacer alegatos y afirmaciones que no probó por ningún medio; que en tal virtud la Compañía ahora recurrida se encontraba en la imposibilidad de saber que el beneficio y aprobación de una línea de crédito a nombre y favor del señor Ramón Antonio Vargas Sánchez, había sido traspasado al señor Ramón Antonio Vargas Rodríguez, el cual es hijo del recurrente y tiene su mismo nombre, lo que sirvió de base para que, en su buena fe, dicha recurrida aprobara las referidas ventas a crédito; que además, por ante la Corte no fue suministrada prueba alguna de que la propiedad del puesto de alimentos del recurrente había sido hecha a favor de su hijo, Ramón Antonio Vargas Rodríguez; por tanto, el alegato de falta de prudencia y diligencia de la parte recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de que el tribunal de alzada omitió ponderar documentos que fueron depositados por la recurrente y que de haber sido ponderados hubieran cambiado la suerte del asunto con respecto a probar que el recurrente no fue el que realizó la compra de las mercancías objeto de la demanda en cobro de pesos, un análisis del expediente pone en evidencia que el documento señalado por la recurrente en su memorial, con relación a aquél en que “quedó demostrado que el local de venta de alimentos se llama Puestos de Alimentos Vargas, que es de Antonio Vargas Rodríguez” el mismo no es señalado de manera que pueda ser identificado, así como también el hecho de que el negocio se llame

“Puestos de Alimentos Vargas”, continúa sin hacer distinción, para los fines de la demanda comercial en cobro de pesos entre el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Padre) y Ramón Antonio Vargas Rodríguez (hijo); que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación y apreciación de los documentos depositados por las partes, así como de los hechos que comprueban en el examen de los mismos, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, así como tampoco ha sido el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el alegato examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que respecto al argumento de que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos cuando en sus consideraciones primero afirma que “han sido depositadas todas las facturas que avalan las pretensiones de la recurrida” y luego expresa que “al tribunal no se le ha suministrado prueba de que la propiedad del puesto de alimento fue adquirido por el señor Antonio Vargas Rodríguez (hijo), además, el recurrente pudo hacer llamar en intervención forzosa a quien él pretende reconocer como el verdadero deudor”, es criterio de esta Corte que éstas motivaciones no son contradictorias con respecto a sus afirmaciones; que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que las afirmaciones de que en el expediente existen facturas que avalan las pretensiones de la recurrida” y la de que “al tribunal no se le ha suministrado prueba de que la propiedad del puesto de alimento fue adquirido por el señor Antonio Vargas Rodríguez (hijo)”, no se aniquilan entre sí y pueden coexistir, por cuanto el hecho de que la Corte a-qua reconozca las pruebas de la deuda y afirme que no existe una suficiente como para descargar al recurrente de su deuda y traspasar la misma a otro deudor no son contradictorios y, por tanto, el alegato de que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que no hay lugar a ordenar la distracción de las costas por no haber comparecido el abogado de la parte recurrida haciendo dicho pedimento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas Sánchez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Ramón Antonio Vargas Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, sin

distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do